

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/135/2018**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**DENUNCIADOS:** ANALLELY  
OLIVARES REYES Y PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

**VISTO**, el proveído dictado por el suscrito, en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual se turnaron a la ponencia a su cargo los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, fracción II, 483 párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

- I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/135/2018**, en la Ponencia del Magistrado, Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo siguiente:
  - a) El escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional, interpuso Procedimiento Especial Sancionador en contra de Anallely Olivares Reyes y el partido político MORENA, realizando formal denuncia por el incumplimiento a la normativa electoral, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el denunciante, contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quiénes son los probables infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

- b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería del ciudadano Sergio Hernández Ramírez, representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 63 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral al acordar la admisión de la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador, aunado a que al escrito de denuncia acompaña copia certificada de su certificación. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito inicial presentado por el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Electoral del Estado de México, se advierte la narración de los hechos que en estima del denunciante son constitutivos de posibles violaciones a la normativa electoral, consistentes en haber realizado actos anticipados de campaña y la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, conductas que, a consideración del denunciante, vulneran el marco jurídico electoral; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.
- d) Por último, se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del código comicial, puesto que el quejoso solicitó medidas cautelares, mismas que la autoridad administrativa electoral acordó su no implementación.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. EN D. CRESCENCIA VALENZIA JUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**